



El Tribunal Supremo deja sin efecto el mecanismo de revisión automática de los precios de referencia

Sentencias del Tribunal Supremo, de 10 y 11 de noviembre de 2015, sobre el Real Decreto 177/2014 de precios de referencia y agrupaciones homogéneas

Antecedentes

En 2014 la federación de asociaciones de mayoristas (FEDIFAR) recurrió el Real Decreto 177/2014, alegando que no contempla controles que garanticen el abastecimiento de los medicamentos de precio menor, y que afectaría a su margen comercial al no prever periodos de coexistencia de precios suficientes. Un segundo recurso de la Federación Empresarial de Farmacéuticos (FEFE) añadía que el modelo propicia variaciones mensuales de precios incompatibles con la previsibilidad que demanda la libertad de empresa. FEFE alegaba además que la determinación de los precios mediante el criterio de la dosis diaria definida, así como su revisión automática en función de los precios aprobados en otros países, carecían de la necesaria cobertura legal.

Motivos de casación desestimados

Ambos recursos fueron desestimados por la Audiencia Nacional, por lo que estas federaciones recurrieron en casación ante el Tribunal Supremo. El alto tribunal, sin embargo, desestimó la mayoría de los motivos alegados al entender que la ley no contempla controles a priori en relación con los productos con precio menor, por lo que no se produce una omisión reglamentaria, y que el desabastecimiento del mercado ya se penaliza como infracción muy grave. Tampoco considera afectado el principio de libertad de empresa o el derecho de los mayoristas al margen comercial, por cuanto la norma no impone variaciones mensuales de los

precios, sino que estas son consecuencia de decisiones voluntarias de los operadores, por cuanto los plazos de coexistencia previstos ya permiten gestionar el stock de forma razonable, y por cuanto existen disposiciones que regulan la devolución de los medicamentos. Tampoco aprecia vulneración del principio de reserva de ley por aplicar el criterio de la "dosis diaria definida" ya que ni lo prohíbe la ley ni se trata de un parámetro, al menos a su juicio, de carácter "subjetivo".

La Disposición adicional 2ª del RD

Mayor fortuna han tenido las alegaciones contra el mecanismo de revisión automática del precio de referencia por el mero hecho de que en algún país de la UE se apruebe un precio inferior para ese medicamento. El Supremo mantiene el criterio ya apuntado en una sentencia anterior, anulando este mecanismo por no estar previsto en la ley, y por contravenir el principio de que las decisiones sobre precios deben ser siempre motivadas y adoptarse en función de criterios objetivos. El tribunal entiende que resulta totalmente improcedente "trasladar aritméticamente a nuestro sistema, sin más", el precio aprobado en otro país, sin tener en cuenta las especificidades de dicho país en cuanto a cuestiones tales como la renta per capita, las características del sistema sanitario público, o las fluctuaciones en el tipo de cambio de las divisas". En consecuencia, sí estima este último motivo, anulando y dejando sin efecto las previsiones de la Disposición adicional segunda del real decreto.